



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**ARTÍCULO 2º.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casareño	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelra	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

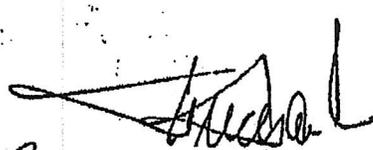
**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

  
Oficina Jurídica  
Dep. de Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
	
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vs.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
Vs.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Revisó: TE. GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

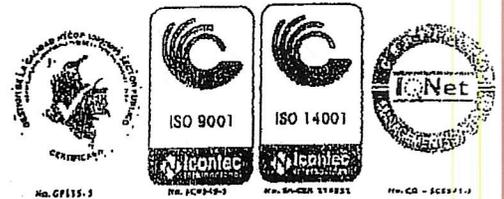
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**  
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Fecha de elaboración: 17-04-2018  
Ubicación c:\vnta documentos\asíidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 3159100 Ext. 9418  
[segen.gutah@policia.gov.co](mailto:segen.gutah@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Señor

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**Juez Sesenta (60) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá  
Sección Tercera**

E. S. D.

Proceso No.	<b>11001334306020210013900</b>
Demandante	<b>JOSE RICARDO HERREÑO CAMACHO</b>
Demandado	<b>NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa, y estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

*Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...". (Subrayado fuera del texto).*

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**PRIMERO:** Se Declare a la responsabilidad administrativa a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** a título de falla en el servicio por los hechos ocurridos el día 06 de enero de 2019 en donde presuntamente uniformados de la Policía Nacional de Colombia, se vieron inmersos en el homicidio y omisión de socorro contra el señor JUAN CAMILO HERREÑO MICAN.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, patrimonial y extracontractualmente responsable de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales.

**TERCERA:** Cuantía de las pretensiones:

<b>RUBRO INDEMNIZATORIO</b>	<b>CUANTIA</b>
<b>PERJUICIOS INMATERIALES</b>	
PERJUICIOS MORALES	550 SMMLV
ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA	550 SMMLV
<b>TOTAL INMATERIALES</b>	<b>1100 SMMLV</b>

La sumatoria de las pretensiones patrimoniales y extramatrimoniales, se estima en la suma de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$910.927.600.00).

**ME OPONGO**, a todas y cada una de las pretensiones, toda vez, que, se precisa señor Juez, que son argumentos, señalamientos personales y subjetivos que realizan los accionantes a través de su abogado de confianza, quienes pretende hacer responsable a la POLICÍA NACIONAL, allegando como pruebas las siguientes:

- ✓ cedula de ciudadanía de los demandantes
- ✓ Registro civiles de nacimiento de los demandantes
- ✓ Registro Civil de Defunción
- ✓ Historia Clínica
- ✓ Georreferenciación de la zona
- ✓ Soporte fílmico (los cuales no demuestran las circunstancias en que se presentaron los hechos).
- ✓ Informe consulta psicológica familiar
- ✓ Constancia Procuraduría

Se observa su Señoría, que no se allegó con el escrito de la demanda, ni en los traslados, prueba idónea a través de la cual se demuestre la presunta responsabilidad de algún uniformado, que sustentan los hechos que se aducen, como:

- Copia del fallo o actuaciones de la justicia penal ordinaria o militar que se argumenta.
- Informe medicina legal

- Copia del fallo o procedimiento disciplinario por el hecho narrado y
- Demás, material probatorio que brilla por su ausencia en el plenario como también el trámite para la consecución de los mismos, cuando el Legislador Colombiano lo ha establecido como un deber, atendiendo los artículos 78 y 173 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 – Código General del Proceso.

## **RESPECTO DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES – ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA (DAÑO A LA SALUD)**

**ME OPONGO**, toda vez que, según lo establecido en los criterios contenidos en la Sentencia de Unificación del 14 de septiembre de 2011, ex. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, La indemnización por daño a la salud, procede única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, por lo anterior, no es procedente lo pretendido por la parte actora en la presente demanda.

## **II. HECHOS**

**HECHO 1 AL 5.** Referente a la presunta situación ocurrida el día 06 de enero de 2019 a las 1:45 am, en la Autopista Sur del Municipio de Soacha, donde aparentemente el señor JUAN CAMILO HERREÑO MICAN (QEPD), es subido por parte de la Policía Nacional a un camión de la policía y es trasladado al Centro de Traslado por Protección (CTP), lugar al que llegan y por encontrarse en malas condiciones el señor Herreño lo dejan "tirado" en la vía pública sin recibir ninguna atención por parte los uniformados, hasta ser trasladado a las instalaciones del Hospital Cardiovascular, donde el señor JUAN CAMILO, presente convulsiones y posteriormente fallece el día 09 de enero de 2019, por muerte cerebral presuntamente por golpes recibidos en la zona frontal y occipital del cráneo y es declarado muerto; **NO ME CONSTA**, las situaciones de modo y tiempo y lugar como realmente ocurrieron los hechos toda vez que los mismos, son aseveraciones y señalamientos de tipo personal de la parte actora sin ningún sustento, donde no se tiene claridad y certeza de los hechos y el lugar donde sucedieron, ni ha sido posible determinar lo realmente sucedido o si el presunto daño ocasionado se encuentra plasmado en algún título de imputación en cabeza de mi prohijada, ni obra algún documental sobre el procedimiento presuntamente adelantado por la Policía Nacional.

Ahora bien, no es posible que se pretenda responsabilizar a la entidad que defiende, como responsable directa de las supuestas lesiones causadas en la humanidad del señor **JUAN CAMILO HERREÑO (QEPD)** o la presunta omisión de socorro, cuando no existe sentencia penal o investigación disciplinaria o penal en la cual se haya declarado responsable a algún policía, pues recordemos que no solo basta demostrar la supuesta lesión de una persona, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte activa.

Al respecto, es importante indicar que según lo contenido en la historia clínica de fecha 06 de enero al 08 de enero de 2019, el señor Juan Camilo Herreño es llevado por parte uniformados de la Policía Nacional al Hospital Cardiovascular, en aras de salvaguardar su integridad, sin embargo, es importante resaltar el diagnostico con el cual fue recibido el señor JUAN CAMILO HERREÑO MICAN, así:

**Consulta**

Finalidad: No Aplica

Causa Externa: Otra

Motivo Paciente: TRAIIDO POR PONAL

Enfermedad Actual: PACIENTE TRAIIDO POR PONAL QUIENEN MANIFIESTAN HABERLO ENCONTRADO EN LA CALLE TIRADO, SOSPECHAN DE POSIBLE INTOXICACION CON FINES DELICTIVOS. DEJAN PACIENTE Y EGRESAN. SE EVIDENCIA PACIENTE CON HERIDA EN REGION PARIETAL, NO SANGRANTE, LO QUE NO DESCARTA QUE NO HAYA SIDO DE ORIGEN TRAUMATICO, LLAMA LA ATENCION DEFICIT NEUROLOGICO DEL PACIENTE, NO ALIENTO ALCOHOLICO, CONSIDERAMOS DEJAR EN OBSERVACION LIQUODOS ENDOVENOSOS, PARACLINICOS DE INGRESO INCLUYENDO SUSTANCIAS TOXICAS ADEMAS TOMOGRAFIA DE CRANEO SIMPLE

En otros apartes encontramos:

**IDX:**

INTOXICACION CON FINES DELICTIVOS INTERROGADA TRAUMA CRANEENCEFALICO

**DIAGNOSTICOS**

- *TRANSTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: INTOXICACION AGUDA (F190) (...)*

Así las cosas, no aparece prueba legal alguna que señale responsabilidad de miembros de la Policía Nacional en el caso que nos ocupa y mucho menos, se encuentra probada, la señalada falla en el servicio generada supuestamente por los miembros de la Policía Nacional.

**HECHO 6:** Sobre la investigación adelantada por la Fiscalía 01 Seccional Soacha Unidad de Vida, de la muerte del señor JUAN CAMILO HERREÑO MICAN, no me consta, toda vez que no se aportó prueba documental, que demuestre lo indicado en el presente hecho.

**III. RAZONES DE DEFENSA**

Lo primero en advertir, es que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el presunto daño antijurídico que pretende los demandantes, que les sean reconocidos por la muerte del señor JUAN CAMILO HERREÑO MICAN, presuntamente por parte miembros de la Policía Nacional, el día 06 de enero de 2019, en la ciudad de Bogotá, momentos según los demandantes, el señor JUAN CAMILO HERREÑO MICAN (QEPD), es subido por parte de la Policía Nacional a un camión de la policía y es trasladado al Centro de Traslado por Protección (CTP), lugar al que llegan y por encontrarse en malas condiciones el señor Herreño lo dejan "tirado" en la vía pública sin recibir ninguna atención por parte los uniformados, hasta ser trasladado a las instalaciones del Hospital Cardiovascular, donde el señor JUAN CAMILO, presente convulsiones y posteriormente fallece el día 09 de enero de 2019, por muerte cerebral presuntamente por golpes recibidos en la zona frontal y occipital del cráneo y es declarado muerto; por ende de ninguna manera puede ser atribuible a la entidad puesto que no se encuentra probado que uniformados presuntamente lo lesiono o no le prestaron el debido socorro, por lo cual no se ha demostrado lo manifestado existiendo falta de material probatorio.

El segundo elemento ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que el demandante pretende, que se declare objetivamente responsable a la demandada, por los hechos ocurridos el día 06 de enero de 2019, en la ciudad de Bogotá, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos y en el caso que nos ocupa, no obra en el expediente la acción u omisión de la Policía.

Atendiendo lo anterior, se reitera que en casos como el argumentado por los accionantes, le corresponde a la parte activa acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración, la actuación u omisión del Estado, el daño antijurídico y en especial el **nexo causal entre aquella y estos**, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual dicha omisión imposibilita al despacho abordar el estudio respecto de si constituye deber jurídico de la demandada resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, y a la defensa de la demandada realizar una debida, apropiada, acertada y adecuada interpretación de los presuntos hechos que se manifiestan.

Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad el Consejo de Estado - Sección Tercera - Sentencias del 11 de febrero de 2009 - Exp. No. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año - Exp. No. 17.405, se reiteró:

*“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo<sup>2</sup>, la Sala ha reconocido que con el*

<sup>1</sup> La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo "...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado", es acometer dicha tarea "...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación". Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir "...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico".

<sup>2</sup> De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación

*propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalísimo, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada<sup>3</sup>.*

De ésta manera debo indicar, al señor Juez que en este evento no existen fundamentos fácticos, ni mucho menos probatorios que lleven al convencimiento al despacho respecto a la configuración de una falla en el servicio, puesto que como bien se ha venido indicando, la situación lamentable acaecida con el señor **JUAN CAMILO HERREÑO MICAN**, no fue resultado del actuar de los uniformados de la Policía Nacional, de allí que no se pueda generar responsabilidad alguna para la entidad policial, y por ende se proceda a desestimar todas y cada una de las pretensiones de la Litis.

Como bien se ha venido argumentando, al interior del plenario no obra prueba alguna que indique, que la Policía Nacional incurrió en una falla con ocasión a las presuntas lesiones y omisión de socorro contra el señor **JUAN CAMILO HERREÑO**.

En reiterados pronunciamientos jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber:

**A. El hecho:** Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio. (Que, para el caso del 06 de enero de 2019 y desencadena con la muerte del señor **JUAN CAMILO HERREÑO**, el 09 de enero de 2019, no ocurrió y a la fecha se desconoce quién produjo dichas lesiones.

**B. El daño:** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto.

**C. El nexos causal:** Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre sí las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.

Por ende, el Estado se exonera de responsabilidad, así:

**A. El hecho de un tercero** exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura de la relación causal.

---

con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.

<sup>3</sup> El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.

**B. La culpa de la víctima**, al igual que en todos los regímenes de responsabilidad, exonera o atenúa, según el caso la responsabilidad estatal. Lo que conlleva a que los uniformados los condujeran a la Unidad Permanente de Justicia por estar fomentando riña una riña en vía pública.

**C. La fuerza mayor** exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración.

En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino que el hecho lesivo, no fue ocasionado por un miembro del Estado en este caso integrante de la Policía Nacional, sino por un tercero ajeno a la Institución, y si ello es así mal podría responder por conductas de terceros que no están bajo su responsabilidad, no existiendo por tanto nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

De otra parte, es de resaltar que en el sub examine no existe responsabilidad de mi prohijada en el régimen de responsabilidad de falla del servicio, ni bajo ningún régimen de responsabilidad, puesto que se evidencia un actuar prudente y diligente por parte de los miembros de la Policía Nacional, destacando una vez más al despacho que no existe prueba alguna que determine falla por parte de la Policía Nacional.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o FONDO**

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual defiendo (Policía Nacional), y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones, en atención a los argumentos expresados en precedencia, así:

##### **1. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:**

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

*“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

*“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

c) *Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...*"

De acuerdo con los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, ni por extralimitación, puesto que como se ha expuesto en acápites anteriores, en el presente caso no existe ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**.

## **2. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Honorable Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta los hechos y pretensiones propuestos por el señor abogado de confianza de los demandantes, conllevan a concluir, que se desconoce las exigencias de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar los **"HECHOS"** para que puedan prosperar las pretensiones de la demanda, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177<sup>4</sup> del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 "Código de Procedimiento Civil", ahora artículo 167<sup>5</sup> de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso"; sin embargo, en el presente asunto solo se hizo mención a la ocurrencia de unos hechos, al parecer ocurridos el 006 de enero de 2019, en el municipio de Soacha, en voces de los accionantes, pero no se allegó sustento probatorio alguno a fin de demostrar lo señalado.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>5</sup> Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

### **3. DE LA CARGA PÚBLICA:**

En éste punto, es preciso reiterar que en el presente asunto materia de litigio, se hace mención a la ocurrencia de unos hechos por los cuales se pretende resarcimiento por parte de la Entidad Pública del Estado; sin embargo, no se aporta prueba documental alguna, a través de la cual por lo menos se permitiera sumariamente avizorar la verdadera existencia de lo que se narra en el escrito de la demanda; sin embargo, los demandantes deben probar la verdadera situación acaecida con la muerte del señor JUAN CAMILO HERREÑO MICAN (QEPD), se presentó por acción, omisión o extralimitación de la Entidad Pública a la cual defiendo, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado, para poder hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Finalmente propongo en nombre de mi defendida Policía Nacional, la presente excepción aplicable al caso sub iudice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la Audiencia Inicial o en la Sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda – Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6.

## **V. PRUEBAS**

### **V.I. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

#### **❖ COPIA DEL EXPEDIENTE 257546000392201900024**

Sobre la solicitud de la copia íntegra del expediente No. 257546000392201900024, que reposa en la Fiscalía 01 Seccional Soacha Unidad de Vida, se indica que era un deber y responsabilidad de la parte actora allegarlos o por lo menos acreditar su trámite, lo cual brilla por su ausencia, por lo cual, respetuosamente solicito sean negados, teniendo en cuenta que solo hubiese bastado requerirlos por escrito (derecho de petición – art. 23 c.p.c.), bien por los demandantes o su apoderado judicial por escrito, trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo para suplir su falencia u omisión, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

**CAPÍTULO V**  
**Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados**

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

(...)

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).*

(...)

Mandatos legales que sustentan las objeciones a las pruebas solicitadas por el demandante, ya que tuvo la oportunidad procesal de conseguir el material probatorio que sustentaban los hechos y las pretensiones.

En conclusión señora Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta las solicitudes o requerimientos propuestos por el señor abogado de confianza del demandante, conllevan a concluir que se tiene pleno desconocimiento de la exigencia de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar las pretensiones y los hechos, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177 del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 "Código de Procedimiento Civil", concordante con el artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso".

❖ **PRUEBA ANTE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ BOGOTÁ**

Solicita el apoderado de la parte actora se decrete y ordene la prueba ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, con el fin de determinar desde el punto de vista médico laboral cual es el porcentaje de la merma de la capacidad laboral y demostrar los perjuicios de daño a la salud, situación ante la cual señor Juez, se indica que no se tiene claridad de lo pretendido, pues recordemos que el señor JUAN CAMILO HERREÑO se encuentra fallecido, por lo cual esta prueba no es pertinente, ni conducente, puesto que

recordemos que el daño a la salud, procede única y exclusivamente para la víctima directa.

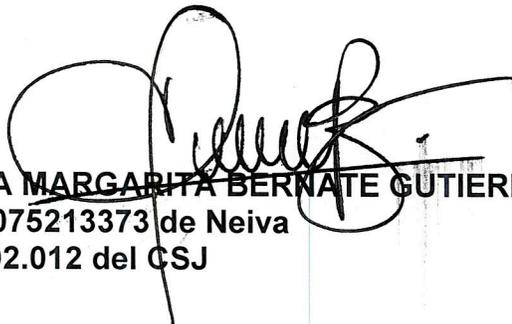
## VII.PETICION

De manera respetuosa, solicito a la Honorable Juez, que en el presente proceso y dado el rompimiento del nexo causal por ausencia probatoria y funcional a que se debe legal y constitucionalmente la Policía Nacional, se exonere de toda responsabilidad a la Institución policial, debido a que no les asiste razón a los demandantes en los planeamientos presentados de acuerdo a los argumentos plasmados en este escrito. p

## X. NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada Las recibo en la carrera 59 No. 26 – 21 CAN, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [mmbernateg@correo.policia.gov.co](mailto:mmbernateg@correo.policia.gov.co), en Bogotá D.C.

Atentamente,

  
**MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**  
 CC. 1075213373 de Neiva  
 TP. 192.012 del CSJ

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá  
 Teléfonos 3159577 – 3159121  
[segen.grune@policia.gov.co](mailto:segen.grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



No. GP135-S



No. SC6545-S



No. SA-CER 276932



No. CO - SC6545-S





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Señor Juez

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

**E. S. D**

**REF. ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JOSE RICARDO HERREÑO CAMACHO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**PROCESO No: 11001334306020210013900**

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**  
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva  
T.P No. 192.012 del C.S.J

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 3159121 – 3159577  
[segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

: 17/08/2012  
VER: 1



SC 6545-1-10-NE

SA-CER276952

CO - SC 6545-1-10-NE



## **Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 1 de septiembre de 2021 1:27 p. m.  
**Para:** Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO JOSE RICARDO HERREÑO CAMACHO, RADICADO: 11001334306020210013900 , JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION DEMANDA JOSE RICARDO HERREÑO.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernatteg@correo.policia.gov.co>  
**Enviado:** martes, 31 de agosto de 2021 4:22 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** edwinbernal2 <edwinbernal2@hotmail.com>  
**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA PROCESO JOSE RICARDO HERREÑO CAMACHO, RADICADO: 11001334306020210013900 , JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señor  
**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**Juez Sesenta (60) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**  
**Sección Tercera**  
E. S. D.

Proceso No.	<b>11001334306020210013900</b>
Demandante	<b>JOSE RICARDO HERREÑO CAMACHO</b>
Demandado	<b>NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b>

**MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (Huila) y tarjeta profesional

número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, me permito allegar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**.

Atentamente,

**MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**

APODERADA POLICIA NACIONAL